OF. ORD: 157488

Santiago, 02 de octubre de 2026

Antecedentes: 1.- Presentación de Chubb Seguros de Vida S.A. de 3 de marzo de 2026.
2.- Presentación complementaria de 19 de marzo de 2026.
3.- Presentación complementaria de 18 de agosto de 2026.

Materia: Informa respecto de aseguramiento de riesgos asociados a créditos de consumo.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Gerente General
CHUBB SEGUROS DE VIDA CHILE S.A.

Mediante su presentación del antecedente, se solicitó a esta Comisión informar respecto de la legalidad del establecimiento, en una póliza colectiva de seguro de desgravamen asociado a créditos de consumo, de un requisito conforme al cual, para que el asegurado pueda renunciar a dicha póliza, sea necesaria la aceptación, por parte de la entidad financiera que actúa como tomador de la póliza colectiva asociada al crédito, de la póliza individual que la sustituya, sujetándose dicha aceptación al cumplimiento de determinados requisitos cualitativos.

Sobre este particular, el artículo 537 del Código de Comercio prescribe, en cuanto a la terminación anticipada de una póliza de seguro por parte del asegurado: “El asegurado podrá poner fin anticipado al contrato, salvo las excepciones legales, comunicándolo al asegurador”.

De este modo, más allá de que una entidad financiera pueda detentar el carácter de tomador de una póliza de seguro de desgravamen, el término del contrato de seguro constituye, conforme a lo señalado, un derecho del asegurado, atendido lo dispuesto en el artículo 542 del Código de Comercio.

Ahora bien, en lo que respecta a los créditos de consumo, el artículo 8 de la Ley N°20.448 dispone, en cuanto a los seguros asociados a su otorgamiento: “Los proveedores de créditos que exijan la contratación de seguros asociados a su otorgamiento no podrán condicionarlo, ni ofrecer condiciones de contratación distintas, a aquellos consumidores

Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1449, Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56 2) 2617 4000
Casilla 2167 - Correo 21
www.cmfchile.cl

que contraten los seguros que tales proveedores ofrezcan o intermedien, pudiendo el deudor contratar libremente la póliza en cualesquiera de las entidades que los comercialicen. Sin embargo, el proveedor de crédito podrá exigir una cobertura mínima, que la compañía aseguradora tenga una clasificación de riesgo a lo menos igual a la que registre la compañía aseguradora ofrecida por el proveedor del crédito y que se designe como beneficiario del seguro a este último o a quien señale".

Conforme a esta disposición, el deudor puede contratar libremente la póliza con la aseguradora de su elección, pudiendo la entidad crediticia exigir una cobertura mínima, una determinada clasificación de riesgo de la aseguradora y que se designe como beneficiario del seguro a esta última o a quien señale. De este modo, a diferencia de lo que acontece respecto de los créditos hipotecarios conforme al artículo 40 del D.F.L. N°251 y la N.C.G. N°469, no se observa una consagración legal de un derecho en favor de las entidades crediticias para limitar el derecho del asegurado a poner término anticipado a una póliza de seguro.

Lo anterior no obsta a que, cuando en el contexto de una operación de crédito de dinero se contrata un seguro destinado a asegurar el pago de dicha obligación, el acreedor tiene un interés asegurable sobre el pago de la deuda, conforme a lo dispuesto en el artículo 520 bis del Código de Comercio, que señala:

"En los seguros de daños, personas o de cualquier otro tipo contratados con el objeto de resguardar los bienes dados en garantía o asegurar el pago de una obligación de crédito de dinero, se considerará que los bancos o instituciones financieras que hubieren otorgado dichos créditos tienen un interés asegurable sobre el pago de la deuda o los bienes dados en garantía".

La existencia de dicho interés asegurable no depende de que las partes hayan estipulado expresamente una obligación de mantener vigente la póliza, ya que si el seguro ha sido contratado en el marco de la respectiva operación de crédito para asegurar el pago de la obligación, ese interés asegurable es de la naturaleza y finalidad del contrato siendo ello suficiente para que resulte aplicable la regla del artículo 520 bis.

Por consiguiente, si el asegurado pretende poner término a un seguro contratado para asegurar el pago de la obligación de crédito, la terminación no afecta exclusivamente a su interés, pues incide también en el interés asegurable que el acreedor mantiene sobre el pago de la deuda. En consecuencia, resulta jurídicamente admisible que, como mecanismo destinado a preservar dicho interés, se establezca como condición para la terminación de la póliza la contratación de una nueva cobertura que asegure el pago de la misma obligación y que cumpla los requisitos establecidos por el acreedor para su aceptación.

Así, en el contexto de una operación de crédito de consumo, resulta posible establecer como condición para la terminación de una póliza colectiva de seguro de desgravamen que el asegurado acredite la contratación de una nueva póliza destinada a asegurar el pago de la misma obligación y que esta sea aceptada por el acreedor, siempre que los requisitos exigidos se encuentren vinculados con la efectiva preservación de su interés asegurable.

Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1449, Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56 2) 2617 4000
Casilla 2167 - Correo 21
www.cmfchile.cl

Lo anterior resulta aplicable tanto cuando la obligación de mantener vigente el seguro ha sido expresamente estipulada entre acreedor y deudor como cuando no existe una estipulación expresa en tal sentido, siempre que el seguro haya sido contratado, por su naturaleza y finalidad dentro de la respectiva operación de crédito, para asegurar el pago de la obligación de crédito de dinero.

DJSup WF-3389709

Saluda atentamente a Usted.

Diego Peralta Valenzuela
Director General Jurídico
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero

Para validar ir a https://www.cmfchile.cl/validar_oficio/
Folio: 20261574883656955DNoVUJPPhcqxnyycsByhFKxuSvAujm
SGD: 2026100643905

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449, Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56 2) 2617 4000
Casilla 2167 - Correo 21
www.cmfchile.cl